

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 2339 000 2015 00004 00  
Demandante : Magda Anileider Acosta Fonseca y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional,  
Ejército Nacional  
Medio de Control : Reparación directa  
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de reparación directa no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA):

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)". Resaltado fuera de texto.

En el acápite "*Estimación razonada de la cuantía*" de la demanda (fl. 38, c.01), los demandantes hacen la sumatoria de sus distintas pretensiones, lo cual no puede admitirse, razón que conduce a determinar la que en realidad corresponde, en vista que no se observa la necesidad de inadmitir la demanda, pues de las pretensiones se puede obtener el dato preciso que se requiere. Se aclara que la cifra a obtener solo es aplicable para determinar la competencia, y en nada constituye prejuzgamiento, ni es una limitación a las decisiones que se deben adoptar en la sentencia.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (fl. 17-24, 38, c.01), se observa que no son aplicables ni coherentes las cuentas para daños materiales-lucro cesante, pues entre otros aspectos, involucran calidades distintas -madre y hermana- con una misma cuantificación, solo usa la posibilidad de vida de los finados, razón por lo cual no se atenderán las

73 FEB 2015



Proceso: 81001 2339 000 2015 00004 00  
Demandante: Magda Anileider Acosta Fonseca

cifras planteadas; por otra parte, también se pretenden para cada una de las demandantes, 140 SMMLV por daños materiales-daño emergente, y esta sería la pretensión mayor.

Así, la pretensión mayor sería la de 140 SMMLV, que se piden por perjuicios materiales-daño emergente; ello significa que no supera los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 6, CPAyCA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 500 SMMLV (art. 155, num. 6, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca en oralidad, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Abogado Juan de los Santos Moncaleano Gómez, para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado